

LAS PRISIONES DE MUJERES DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Vicenta Cervelló Donderis

Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Valencia

Revista General de Derecho Penal, nº 5, Iustel, 2006

<http://www.cienciaspenales.net>

LAS PRISIONES DE MUJERES DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO*

Vicenta Cervelló Donderis
Profesora Titular de Derecho Penal
Universitat de València

1.- Reseña histórica. 2.- Características de la población penitenciaria femenina 3.- La ejecución penitenciaria en las prisiones de mujeres 4.- Alternativas al encierro. 5.- Derecho comparado. 6.- Conclusiones. 7.- Datos oficiales de la DGIP. Bibliografía

1.- Reseña histórica

Tradicionalmente, el Derecho Penitenciario apenas ha prestado atención específica a la mujer, no sólo por el habitual paternalismo del legislador que ha operado en distintas disciplinas, sino especialmente por la baja presencia de la delincuencia femenina, casi limitada a conductas relacionadas con la reputación social. Esto ha provocado durante siglos una limitada regulación de aspectos penitenciarios relativos a las mujeres delincuentes, ya que incluso carecían de espacios propios separados de los hombres por ser los pocos existentes de inspiración religiosa para la recogida y educación de mujeres deshonestas.

Por estos motivos, aunque la prisión como pena autónoma no aparezca hasta el siglo XVIII con la llegada de la Ilustración, durante los siglos XVI y XVII existen beaterios, casas de arrepentidas y galeras conducidas por ordenes religiosas para las mujeres impuras (jóvenes descarriadas o que cometieran actos impuros) debido, entre otros factores¹, a los movimientos migratorios de mujeres desposeídas por la caída del feudalismo y a la expansión del moralismo que pretende corregir todo tipo de actos impuros.

En general, en los siglos XV y XVI en que la cárcel sólo servía para retener, no hay apenas referencias a la mujer porque no había diferencias con los hombres; en esa época los delitos graves se castigaban con la muerte para hombres y mujeres sin distinción, sin embargo,

* Este trabajo se ha realizado en el seno del Proyecto “Mujeres, Derecho y ciudadanía”. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Ref .I+D+I Exp nº 150/05.

¹ Canteras Murillo, A. *Delincuencia femenina en España*. Madrid 1990 pág 21

en los menos graves a las mujeres se les imponía sólo azotes, vergüenza pública y destierro; ese diferente trato justificó que se pidiera para ellas casas de trabajo².

A partir del siglo XVII, en muchas ciudades europeas se crearon instituciones de corrección, consideradas precedentes de la prisión actual, entre ellas las más conocidas son las casas de trabajo de Holanda (Spinhuis: hilandería) para recoger a prostitutas y vagabundas con el fin de promover el trabajo como medio de vida moral.

En España, Sor Magdalena de San Jerónimo creó en Valladolid la Casa de Probación sobre 1604, lo que originó la aparición de las galeras (1622) como prisiones de “mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otros delitos”, donde se les rasuraba el pelo, se les alimentaba con pan y agua y se les aplicaban duros castigos. El nombre quería recordar a la pena de galeras que sufrían los hombres, en alusión a su penoso y estricto cumplimiento. La regulación de estos centros estaba en la obra de Sor Magdalena “*Razón y forma de la Galera y casa Real que el Rey nuestro Señor manda hacer en estos Reynos para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y otros semejantes*”, llamada la Obrecilla y publicada en 1608. En ella se describen ocho conductas marginales:

- vagantes y deshonestas
- enfermedades contagiosas (venéreas)
- fingidas (mendigas)
- oficios aparentes (proxenetas)
- alcahuetas
- mujeres que venden muchachas (corrupción de menores)
- mozas de servicio (hurto doméstico)
- ponedoras de mozas (proxenetas con engaño)

Los principios básicos de las galeras eran la vigilancia y la disciplina para enderezar a las malas mujeres transformándolas en mujeres virtuosas, lo que demuestra el carácter moralizante y represivo de las primeras cárceles de mujeres.

A mediados de 1700, como las galeras no sirven para reformar a las jóvenes descarriadas por su convivencia con las condenadas por delitos más graves, aparecen las primeras casas de recogida u hospicios, entre las que destaca la Casa de Corrección de San Fernando del Jarama creada en 1776, cuyas condiciones de cumplimiento (separación, alimentación, asistencia médica, personal, trabajo...) fueron alabadas por John Howard en su visita a España en 1783. Su estilo más penitenciario que asistencial permite que se le considere precursora de la pena privativa de libertad en España.

De esta manera, durante el Antiguo Régimen la prisión tenía un sentido diferente para hombres y mujeres ya que si bien en los primeros fue un lugar de tortura, en las segundas fue un lugar de adiestramiento moral, esto provoca que la gran transformación que sufre la prisión

² Llorca Ortega, J. *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del siglo XIX*. Valencia 1992 pág 168

a partir del siglo XVIII sea más visible en el caso de los hombres que en el de las mujeres porque los objetivos de penitencia, trabajo y disciplina ya venían cumpliéndose en las galeras y casas de misericordia³. Entre los objetivos de la reforma uno de ellos era precisamente la separación entre hombres y mujeres, dado que en la mayoría de países ambos sexos convivían juntos en las cárceles.

En el siglo XIX se abandona esta orientación moralista y penitente, creándose en 1846 las casas de corrección de mujeres, se suprimen las galeras y se centraliza en la Dirección General de Presidios, dependiente del Ministerio de la Gobernación, la administración de todos los correccionales de mujeres unificando el régimen y la disciplina con el "*Reglamento para las casas de corrección del Reino*" de 9 de junio de 1847⁴. Dicha norma supone el inicio de la reglamentación propiamente penitenciaria para el cumplimiento de la prisión, en cuya ejecución iban a colaborar órdenes religiosas como las Adoratrices, Oblatas del Santísimo Redentor, Religiosas de la Caridad de S. Vicente de Paul y asociaciones de damas que visitaban a las presas para darles instrucción religiosa y moral, asistencia social, ropa y enseres.

La función de Concepción Arenal en 1863, como Visitadora de presos y luego como inspectora de las Casas de corrección de mujeres, le permitió escribir una extensa obra crítica hacia las prisiones de la época, en la que defendía la mejora de las condiciones penitenciarias, y se preocupaba especialmente por las mayores dificultades de reinserción de las mujeres reclusas ya que, en su opinión, el paso por la prisión les podía afectar mucho más que a los hombres.

En 1882 las casas de corrección van desapareciendo y se unifican las mujeres reclusas con penas más graves en la antigua galera de Alcalá de Henares, que pasa a ser el único centro específico de mujeres de España⁵. En el Congreso internacional de Derecho Penitenciario celebrado en París en 1895 se reclama oficialmente por primera vez la necesidad de implantar departamentos especiales para mujeres condenadas.

El Real Decreto de 5 de Mayo de 1913 establece oficialmente las prisiones de mujeres y unifica la regulación para condenados de ambos sexos. En él se permite a las mujeres que convivan con sus hijos hasta los tres años y excepcionalmente hasta siete, lo que se ha mantenido desde entonces con algunas variaciones en la edad.

En España, hasta la Segunda República, las condiciones penitenciarias eran muy duras por la estricta disciplina y elevada masificación. En 1931 se expulsó a las religiosas de las prisiones femeninas, y Victoria Kent como Directora General de Prisiones inició una serie de reformas humanitarias en las prisiones que alcanzaron especialmente a las mujeres.

Tras la guerra civil, además de sufrir numerosas deficiencias materiales, las prisiones de mujeres se cubren de un alto contenido religioso ya que las funcionarias son auxiliadas por comunidades religiosas especializadas en la regeneración de mujeres donde se les iba a

³ Almeda. E. *Corregir y castigar*. Barcelona 2002 pág 55

⁴ Llorca Ortaga, J. Op. Cit. pág 167

⁵ Martínez Galindo, G. *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España(1608-1913)* Madrid 2002 pág 23

inculcar sentimientos de piedad, religión y arrepentimiento. En este sentido el aumento de la prostitución de la postguerra provocó la creación en 1941 de “centros específicos para mujeres de mala reputación” con el fin de separarlas de las presas políticas que no llevaran una vida deshonrosa.

Durante este periodo se incorporaron algunas novedades relevantes como que la mujer pudiera obtener redención de penas por lactancia.

A partir de los años 70, una serie de normas internacionales provocaron la reforma de las legislaciones penitenciarias para acomodarlas a la protección de los derechos humanos. Entre estas normas destacan las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos dictadas por la ONU en 1975, donde se prohíben las diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo... (regla 6.1); se establece la necesidad de contar con instalaciones especiales para las reclusas embarazadas, las que acaban de dar a luz y las convalecientes (regla 23.2); y se les permite tener hijos en su compañía con la creación de guarderías infantiles.

En el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente celebrado en 1980, se aprobaron unas propuestas sobre las necesidades especiales de las mujeres reclusas relativas al reconocimiento de sus derechos y la no discriminación.

Las reglas penitenciarias europeas en su tercera versión aprobada por el Consejo de Europa el 11 de Enero de 2006, destacan la importancia de respetar las necesidades físicas, profesionales, sociales y psicológicas de las mujeres que afecten a su encarcelamiento (regla 34.1) con una atención especial a las que hayan sido objeto de violencias psíquicas, mentales o sexuales (regla 34.2). Como señala Mapelli⁶, esta materia se aborda dentro de la problemática de las minorías (mujeres, menores, niños de corta edad, extranjeros y minorías étnicas o religiosas) ya que la estricta separación entre los distintos colectivos ha derivado en un tratamiento discriminatorio hacia ellos, por la escasez de recursos que provoca una inclinación hacia los establecimientos de hombres, por ser el grupo más numeroso, y por tanto, más necesitado en términos generales. Por todo ello, esta regla supone una llamada de atención a los Estados para que se esfuercen en cubrir las necesidades específicas de estos grupos, por muy reducidos que sean.

La evolución penitenciaria de la mujer ha pasado de este modo de su convivencia con los hombres en pésimas condiciones, a su reclusión moralizante en centros religiosos, y finalmente a una progresiva separación y humanización si bien con escasez de recursos, recorrido que explica un carácter penitente y moralista mucho mayor que en los hombres por la vinculación del encarcelamiento de mujeres a las ordenes religiosas. Con la expansión de los fines de reinserción de los años setenta, comienza una nueva etapa en las prisiones de mujeres con diferencias legales referidas en su mayoría a su condición de madres que suponen, en el mejor de los casos, una clara alternativa al encierro tradicional para evitar el

⁶ Mapelli Caffarena, B. “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas” *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 2006

carácter nocivo del encarcelamiento, no sólo en los hijos que acompañan a sus madres, sino también a los que residen fuera de la prisión.

A continuación se va a analizar el reflejo de estas diferencias de trato en la legislación española actual, y las perspectivas que se presentan ante el actual panorama penitenciario.

2.- Características de la población penitenciaria femenina.

La tasa de mujeres presas en España es una de las más altas de Europa junto a Portugal, ya que mientras en estos dos países las cifras se sitúan alrededor del 8 % de la población penitenciaria total, en otros países son mucho más bajas vgr. Inglaterra 6 %, Irlanda 2.3 %, Noruega 5.2 %, Holanda 5.3 %, Francia 3.9 %, Alemania 5 %, Italia 4.7 %, Turquía 3.4 %.(cifras Consejo de Europa Septiembre 2004)

Esta elevada cifra se ha estabilizado en los últimos años después de la espectacular subida que sufrió en la década de los ochenta donde subió un 800 %: de 487 en 1980 pasó a 3.997 en 1994 como señala la propia Exposición de Motivos de la reforma del art.38.2 de la LOGP 13/1995 de 16 de Diciembre; esta cifra a partir de 1995 tiende a estabilizarse, e incluso a disminuir.

- 1997: 3.574 (9,41 %)

- 1998: 3.633 (9,12 %)

- 1999: 3.516 (8,47 %)

- 2000: 3.316 (8,21 %)

- 2001: 3.343 (8,47 %)

- 2003: 4.396 (8,1 %)

- 2004: 4.621 (7,7 %)

- 2005: 4.836 (7,9 %) sobre un total de 61.447 reclusos, entre ellas el 26,5 % preventivas y el 72,5 % penadas.

Esta última cifra se ha mantenido en el año 2006.

Por Comunidades Autónomas el mayor número de mujeres se concentra en Andalucía (1.124), Madrid (1.007), Cataluña (563) y Valencia (550) todas ellas, como se puede observar, por encima de 500. (Informe General DGIP Marzo 2006)

¿Por qué subió tanto en esas fechas?

Esta espectacular subida se ha intentado asociar a la mayor emancipación y participación social de la mujer surgida con la llegada de la democracia, especialmente desde los años ochenta, lo que no explica que países más avanzados en este campo, como puedan ser Alemania u Holanda, tengan tasas más bajas de criminalidad femenina.

Otra explicación lo vincula a las elevadas penas que recoge el Código Penal español en los delitos que con más frecuencia cometen las mujeres, una muestra de ello son los relativos al tráfico de drogas cuya pena base del art. 368 oscila entre tres y nueve años de

Prisión para las sustancias que causan grave daño a la salud y entre uno y tres años en los demás casos. Esto a su vez nos llevaría como causas indirectas al reconocimiento de una incorporación de la mujer a la pobreza (en la bolsa de pobreza cada vez hay más mujeres con hijos a su cargo) y la criminalización de los excluidos (extranjeros, gitanos, toxicómanos...) ⁷ que a veces se ven abocados a estas conductas para sobrevivir

¿A qué se debe la diferencia con otros países?

En España hay pocos recursos sociales preventivos, mientras que en otros países hay una mayor remisión a los servicios sociales. Por otro lado, el elenco de alternativas es escaso en nuestro sistema penitenciario, y en todo caso común con los varones, mientras que en otras legislaciones hay mayores posibilidades de arresto domiciliario, trabajo en beneficio de la comunidad, libertad a prueba, rehabilitación de toxicómanos... dada la frecuente ausencia de violencia en los delitos cometidos por mujeres, su buen comportamiento penitenciario y la menor alarma social en general, lo que las convierte en más proclives a las alternativas que los hombres.

En este sentido se ha afirmado, que las diferencias internacionales entre los índices de encarcelamiento y su evolución, no se explican por las diferencias entre los índices de criminalidad sino por las distintas políticas sociales y penales y el grado de desigualdad que exhiben ⁸

En definitiva, en España las mujeres no cometen más delitos sino que se les aplica más pena de prisión y de mayor duración, como lo demuestran los datos siguientes.

Como se ha señalado anteriormente, las cifras relativas a la población penitenciaria femenina presentan una gran diferencia con la masculina ya que por cada mujer reclusa hay once hombres en prisión. Aunque se ha intentado explicar esta diferencia desde aspectos biológicos o psicológicos, son los aspectos sociales los más influyentes ya que el distinto rol social de la mujer y la especial incidencia del control social informal y formal tienen una importante relevancia. ⁹

Respecto a la situación penitenciaria de las mujeres presas, en un estudio presentado en 2001 por Susana Martín ¹⁰ sobre las mujeres encarceladas en las prisiones españolas a excepción de Cataluña, se aprecia una gran mayoría de mujeres con condenas muy altas:

- entre seis meses y tres años (39%)
- entre tres y ocho años (36%)
- más de ocho años (25%)

⁷ Naredo, M. "La criminalización de las mujeres gitanas en el estado español" *Actas de las Jornadas de Graduado en Criminología y Política Criminal 2000 y 2001*. Universidad de Barcelona pág 188.

⁸ Wacquant, L. *Las cárceles de la miseria*. Madrid 2000 pág 146.

⁹ Sobre la pretendida caballerosidad de los agentes del control social formal (jueces, policías y fiscales) mencionada por Pollack, habría que valorar la influencia de la masiva incorporación de la mujer a dichas profesiones. Pollack en "The Criminality of women" Nueva York 1950 cit por Clemente Diaz, M. *Delincuencia femenina. Un enfoque psicosocial* Madrid 1987 pág 178.

¹⁰ Martín, S. *Intervención con mujeres privadas de libertad*. Seminario Política criminal y tratamiento penitenciario UIMP Noviembre 2001

Estas condenas tan elevadas han de relacionarse con los delitos cometidos con más frecuencia por las mujeres: salud pública (54,5 %) robos (33,5%) hurtos (4,3 %) seguidos de delitos contra las personas. Prácticamente es el mismo orden y proporción que los hombres si bien con algunas diferencias en los tipos penales concretos. En los delitos patrimoniales prevalece el robo sobre el hurto, quizá por la influencia de las drogas tóxicas.

En los delitos contra las personas, más de la mitad se realizan sobre familiares (marido, hijos...) y también sobre otras personas próximas como pareja, novio o amante. Los medios de comisión no suelen consistir en el empleo de la fuerza física, sin embargo es frecuente el uso de útiles de cocina como cuchillos o tijeras, aunque en muchos de estos casos ha habido un previo ataque o posibilidad de él.

Estas cifras han variado algo en la actualidad porque se ha incrementado el número de mujeres condenadas a penas entre tres y ocho años hasta más de un 40 %, pero se siguen manteniendo los porcentajes de delitos cometidos.

En la actualidad la clasificación penitenciaria de mujeres difiere algo de la de hombres, según los datos publicados en el Informe General de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en Marzo de 2006, ya que un 66 % de mujeres condenadas están en segundo grado, un 20.8 % en tercer grado, un 1.9 % en primer grado, y resto sin clasificar, es decir una cifra menor de primer grado y mayor de tercer grado que los hombres (los hombres clasificados en primer grado son el 2.3 % y en tercer grado el 12.6 %), lo que indica que la conflictividad penitenciaria de la mujer generalmente es muy baja.

En cuanto a las características personales más relevantes comunes a las mujeres delincuentes se pueden citar las siguientes:

- Escolarización baja (un 40 % analfabeta) y escasa preparación laboral ya que suelen realizar tareas no cualificadas como venta ambulante o limpieza.

- La cultura machista se agudiza en prisión, lo que aumenta los desniveles que por causa de género se dan en la sociedad en general.¹¹ Hay que señalar en este sentido que un 38 % de mujeres presas en España ha sufrido malos tratos antes de entrar en prisión, según el informe "Mujer, integración y prisión"(2002-2005) sobre la situación de las mujeres presas en seis Estados europeos financiado bajo el V programa marco de la Unión Europea, lo que enlaza la violencia de género, la exclusión social y el encarcelamiento como una sucesión de factores interrelacionados entre sí.

- Falta de habilidades sociales que desembocan en una baja autoestima.

- Con cargas familiares, lo que extiende los efectos de la prisión al resto del núcleo familiar, especialmente los hijos menores, pero a su vez permite enfocar la reinserción al mantenimiento de dichos vínculos. Se estima que un 75 % de las reclusas tienen hijos.

¹¹ De la Cuesta Arzamendi, JL "Retos principales del actual sistema penitenciario" en *Jornadas en Homenaje al XXV Aniversario de la Ley Orgánica General penitenciaria* Madrid 2005 pág 127

- Suele cometer el delito en solitario o como cómplice de algún varón, los grupos de mujeres son excepcionales.¹² Este dato refleja una situación de dependencia de las mujeres respecto a los hombres a la hora de cometer el delito desde posturas sumisas que derivan en conductas de encubrimiento, hasta el extremo de autoinculparse por hechos ajenos, en ocasiones para garantizar el sostenimiento económico familiar.

- No suelen cometer delitos violentos salvo en enfrentamientos conyugales.

- El trabajo que realizan en prisión suele ser costura, labores y peluquería, lo que son indicadores de género en el ámbito penitenciario.

- Se les imponen pocas sanciones disciplinarias por su mayor adaptación a la cárcel.

Por edades el porcentaje entre penadas y preventivas es similar en la actualidad al del estudio anteriormente citado:

Penadas:

- 39.1% entre 31 y 40 años

- 27.4 % entre 41 y 60 años

- 19.5 % entre 26 y 30 años

Preventivas:

- 30.9 % entre 31 y 40 años

- 24.4 % entre 26 y 30

- 19 %entre 21 y 25 años

En ambos casos por debajo de veinte años y por encima de sesenta el número es poco representativo.

El 25-30 % de mujeres presas es gitana, lo que no se corresponde con su presencia en la sociedad (alrededor de un 1.4 %), como denunciaba el trabajo "Mujeres gitanas y sistema penal" elaborado como Proyecto Barañi por un colectivo de profesionales en 1999 que investigaron sobre las mujeres gitanas de los centros penitenciarios más importantes; se analiza que la mujer gitana suele estar en prisión por tráfico de drogas (60%) a veces encubriendo a familiares, la condena media es de 6.7 años, en su gran mayoría tienen familiares encarcelados, no suelen disfrutar de permisos por el ambiente negativo valorado por la Junta de Tratamiento y los partes y sanciones suelen ser por peleas y agresiones.

Otro colectivo importante son las extranjeras, alrededor de un 30%, la gran mayoría (2/3) de países de América Latina, especialmente Colombia, por delitos de tráfico de drogas motivados por necesidades económicas. En ellas el acceso a la libertad provisional cuando están a la espera de juicio es más difícil por la falta de arraigo, lo que eleva el número de preventivas. De las 117 personas encarceladas en España a finales de 2003 por delitos relacionados con el terrorismo islamista todas eran hombres (diario El País 3.1.2005), sin embargo entre los 6.000 considerados musulmanes sí hay presencia femenina. De los 18.616

¹² Ortolá, E. *Situación jurídico-penitenciaria de las mujeres en prisión*. Seminario Política criminal y tratamiento penitenciario UIMP Noviembre 2001.

extranjeros que forman la población reclusa extranjera de las prisiones españolas (DGIP Marzo 2006), 1.535 son mujeres lo que representa un 8,2 % una cifra similar a la comparación entre nacionales.

3.- La ejecución penitenciaria en las prisiones de mujeres

a) Establecimientos

Hasta la reforma del Código Penal de 1983, la mujer en lugar de penas de Presidio Mayor y Presidio Menor cumplía respectivamente penas de Prisión Mayor y Prisión Menor. Además, mientras estuvo vigente en el art.83 del Código Penal la pena de muerte, se aplazaba su ejecución y notificación en mujer encinta hasta 40 días después del alumbramiento.

En el ámbito penitenciario, aunque la regla general es que no haya desigualdades por razón de sexo, las excepciones para las mujeres son casi todas por su papel de madre, con lo cual son más bien medidas de protección a los niños. Las Reglas Mínimas de la ONU de 1975, las Reglas penitenciarias europeas de 2006 y otros Tratados Internacionales recogen las necesidades especiales de las mujeres reclusas.

El art.3 LOGP declara como principio general la igualdad de todos los internos sin que puedan permitirse discriminaciones de ningún tipo, lo que no se opone a la separación por sexos como regla general que establece el art.16 a) de la misma Ley.

De esta manera, el art.9.1 LOGP señala que los establecimientos de cumplimiento se organizarán separadamente para hombres y mujeres y el art. 6.3 dispone que, cuando no haya establecimientos de preventivos para mujeres, ocuparán en los de los hombres departamentos que constituyan unidades absolutamente separadas y con organización y régimen propios.

Como consecuencia de ello las mujeres pueden estar ingresadas en módulos o departamentos situados dentro de los centros de hombres, establecimientos exclusivamente femeninos, o unidades dependientes.

El mayor inconveniente que presentan los centros de mujeres es la insuficiente clasificación que permiten dado el reducido número de internas, de esta manera los criterios del art.16 (detenidos y presos separados de condenados, primarios de reincidentes, jóvenes de adultos, enfermos de sanos, detenidos y presos por delitos dolosos de los que estén por imprudencia...) y por supuesto la clasificación en primero, segundo y tercer grado no siempre es posible por la falta de espacio, y medios materiales y humanos.

La precaria situación de varios departamentos de mujeres de ciertos centros penitenciarios hizo que en 1990 se suprimieran algunos de ellos (Huelva, Teruel, Huesca, Toledo, Soria, Salamanca...) por sus reducidas dimensiones y falta de condiciones idóneas. En la actualidad, dependientes de la DGIP, sólo funcionan como prisiones propias de mujeres las de Brieva-Avila, Madrid I-mujeres y Alcalá de Guadaíra-Sevilla, el resto son unidades o

módulos separados dentro de prisiones de hombres, representando en ellas apenas un 10% de población respecto a la de los hombres.

Por ello las prisiones de mujeres, especialmente las integradas en las de hombres, no es que sean más severas, sino que no disponen de los mismos medios por los siguientes motivos:

- por falta de espacio no se puede hacer una debida clasificación interior entre preventivas, penadas, peligrosas, adultas...dado que solamente suele haber módulos diferenciados para mujeres con niños, clasificadas en primer grado y resto.

- por la misma escasez de espacio también hay más hacinamiento

- la arquitectura está pensada para la mayor violencia de los hombres: vigilancia, control...

- se ofrece menor formación cultural

- se desarrolla menor actividad laboral y la que hay es sexista

- si en la provincia no hay departamento de mujeres se separan de sus vínculos y eso perjudica la clasificación en tercer grado, los permisos y la comunicación familiar.

- se ponen en marcha escasos programas específicos

El Defensor del Pueblo en 1997 denunció que los departamentos de mujeres tenían menos espacio y peores instalaciones. En algunos casos seguía habiendo habitaciones colectivas (entre seis y doce plazas), e incluso algunos niños dormían en la cama de la madre sin existencia de cuna. En comparación a los hombres se programan muy pocas actividades (cocina, limpieza,) y hay una deficiente separación entre ellas. Por ello aconsejaba que se crearan módulos de mujeres y no departamentos dentro de los de hombres, ya que a veces no pueden acceder a todos los servicios del centro. En el Informe presentado a las Cortes Generales en el año 2002 continua afirmando que la situación de las mujeres en prisión es de peor condición que la de los hombres, lo que le lleva a formular las siguientes denuncias:

- las circunstancias de cumplimiento de la condena provocan una mayor penalidad por las peores infraestructuras, actividades más limitadas, menos trabajo remunerado...

- los espacios comunes son muy reducidos, faltando a veces incluso la enfermería.

- en algunos centros no hay separación entre preventivas y penadas.

- el 5% de menores están en departamentos de mujeres y no de madres, ya que conviven juntos

- el 15 % de menores están en unidades dependientes

En un estudio realizado por el Colectivo de Mujeres del Colegio de Abogados de Vizcaya en 1996 sobre la discriminación de las mujeres encarceladas en las prisiones de Nanclares y Martutene se denunció la arquitectura inadecuada, el hacinamiento, la desigualdad de prestaciones, la falta de separación y la dispersión geográfica.

Unidades de madres propiamente dichas según el Informe de la DGIP de 2004 hay ocho en toda España (Alcalá de Guadaira, Albolote-Granada, Teixeiro-Coruña, Madrid V y VI,

León, Dueñas-Palencia (La Moraleja), Mallorca, Valencia), además hay seis unidades dependientes con madres y niños y dos departamentos de mujeres (Las Palmas y Tenerife) esto da un total de doscientos cuatro niños de los cuales ciento setenta y cuatro están con sus madres en la prisión y sólo treinta están en unidades dependientes. El Informe del Comisario para los Derechos Humanos sobre su visita a España en Marzo de 2005 (Estrasburgo Noviembre de 2005) ya recoge una cifra total de doscientos diez menores de tres años, exigiendo que se adecuen dependencias específicas adecuadas y dignas y valorando positivamente el compromiso de la DGIP de ubicarlos en dependencias distintas de los centros penitenciarios.

Como consecuencia de esta escasez de centros no es posible cumplir el compromiso del art.12 LOGP de evitar el desarraigo social de los penados, ya que al haber sólo tres prisiones exclusivas de mujeres y el resto departamentos o módulos dentro de las de hombres, no todas pueden cumplir condena cerca de su lugar de residencia. Además, como suele haber pocas mujeres por provincia, no se puede hacer una clasificación y separación adecuada, teniendo que ocupar en ocasiones celdas colectivas por la estructura de los establecimientos.

La solución podría ser crear centros semiabiertos extrapenitenciarios reducidos, que garantizaran la proximidad y con las debidas condiciones de espacio para permitir una clasificación adecuada.

Como alternativa real a la prisión, las unidades dependientes reguladas en los arts.165-167 RP permiten cumplir el tercer grado fuera del recinto penitenciario, lo que ha sido utilizado para el caso de las madres con hijos por su evidente efecto resocializador. En el art.180 RP hay una previsión específica para que las internas de tercer grado con hijos se destinen a unidades dependientes. De las doce unidades señaladas en el Informe General de la DGIP 2004 con un total de ciento cincuenta plazas, el 51 % son para mujeres y el 19 % para madres, con la siguiente distribución:

- cuatro sólo para madres
- dos para mujeres
- dos para mujeres y madres
- una para hombres y mujeres
- dos para hombres
- una para jóvenes

Pese a que se debería potenciar las alternativas al encierro de las internas madres, sólo un 15% menores están en unidades dependientes, el resto de niños está en el interior de la prisión, según señala el Informe del Defensor del Pueblo del año 2000 y se confirma en el Informe 2004 de la DGIP con un total de treinta niños en unidades dependientes de un total de doscientos cuatro, como se ha señalado anteriormente.

Como excepción a la separación de sexos los módulos mixtos permiten la convivencia entre hombres y mujeres. Se regulan en el art.99.3 y 168 RP como una forma especial de

ejecución para tratar de equiparar la vida de prisión y la vida libre, se necesita el consentimiento del interno valorar su capacidad de autocontrol, y se excluye a los condenados por libertad sexual. Cada módulo ha de establecer las actividades conjuntas y las que hacen separados hombres y mujeres.

Tienen dos finalidades:

a) ejecutar programas específicos de tratamiento: de carácter educativo (Alcalá de Henares) o de formación profesional (Valencia)

b) evitar desestructuración familiar: cónyuges o parejas de hecho que comparten incluso celda (Aranjuez) para fomentar su plena convivencia. Esta modalidad no es conveniente cuando se dan situaciones de dominio o de influencia delictiva ni cuando se tiene distinta clasificación o programa de tratamiento, art. 172 RP

Las ventajas son que favorecen el equilibrio emocional, la convivencia, los vínculos y la igualdad con el exterior; y los inconvenientes los conflictos de pareja que puedan surgir o las situaciones de abuso o dominio de género que la privación de libertad pueda potenciar.

b) Régimen penitenciario.

El régimen de vida presenta importantes diferencias cuando se trata de mujeres que están acompañadas de sus hijos en prisión. La maternidad afecta a un elevado número de internas ya que las mujeres presas tienen un promedio de 3,2 hijos (Estudio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales) de ellas el 51 % tiene entre tres y cinco hijos y el 10 % seis o más hijos

En todos los países los hijos pueden estar con las madres variando la edad desde dieciocho meses(Francia) hasta cinco años(Canadá), en Thailandia también pueden estar con los padres pero su situación fue denunciada por la prensa internacional.

El art 38.2 LOGP permite que los niños hasta tres años pueden estar con la madre, desde el ingreso o solicitándolo después. Antes, esta posibilidad de estancia era hasta los seis años, pero se modificó en 1995 ante la previsión del aumento de la delincuencia femenina y la constatación de que la mayoría de niños a partir de esa edad suelen salir de la prisión por propia voluntad de las madres ya que entonces la proporción era de 83% de menores de tres años y un 17% de más edad. Según la opinión de expertos la separación no es conveniente hacerla entre los ocho y los dieciocho meses, a lo que habría que añadir que los niños, con carácter general, se integran en la red de escuelas públicas a partir de los veinte meses.

Para su ingreso, el art.17 RP exige como requisitos la solicitud al Director del Establecimiento, acreditación de la filiación e informe del Ministerio Fiscal¹³ de que no entraña riesgo para el menor; tras su admisión son reconocidos por el médico y pasan a estar con la madre en la "habitación" que se les asignen en la unidad de madres.

¹³ La Circular 6/1990 FGE regula las funciones del Ministerio Fiscal al respecto.

Los derechos del menor han de primar siempre, por eso se ha de valorar su interés ya que en algunos casos puede no ser conveniente, por ejemplo si hay familia que se pueda hacer cargo de él, si está próximo a cumplir los tres años, si hay indicios de malos tratos o desatención, signos de toxicomanía de la madre, duración de la condena... Son diversas las previsiones específicas para la atención de los menores como la alimentación adecuada, servicio de pediatra, especialista en educación infantil, respeto a las horas de descanso y de juego, cobertura de las necesidades de quienes no tengan recursos, programación de actividades y de salidas programadas, control y prevención de maltrato, traslados apropiados...

Para compensar el hecho de que los niños no convivan con la madre en la prisión, el art.38.3 LOGP menciona un régimen específico de visitas para menores hasta diez años, lo que resulta muy beneficioso ya que la mujer vive duramente la separación familiar, de hecho los hombres encarcelados tienen por regla general mucho apoyo familiar del exterior y sin embargo las mujeres difícilmente lo reciben por la ruptura del núcleo familiar. El art. 45.6 RP permite estas visitas de convivencia de todos los internos, sin distinción de sexo, con su cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad, una vez al trimestre como mínimo y con un número de familiares no superior a seis (Instrucción DGIP 24/1996 de 16 de Diciembre).

c) Disciplina

En cuanto a la disciplina, pese a la menor violencia representada en motines, objetos peligrosos e intentos de evasión, que son más bien escasos, la mujer suele provocar partes de disciplina por desobediencia o falta de respeto en el trato a funcionarias e internas.

La única variedad respecto a las mujeres se da en el no cumplimiento de la sanción de aislamiento de las gestantes, ni seis meses después de embarazo, ni lactantes ni las que tienen hijos consigo. 254.3 RP. Se trata de una excepción temporal mientras duran estas circunstancias, por ello, cuando desaparezcan, la sanción de aislamiento se podrá ejecutar salvo que haya prescrito.

Se suele criticar que la dureza de la prisión en cuanto a vigilancia, control y arquitectura es excesiva para las mujeres por la menor gravedad de los delitos cometidos y su menor agresividad y violencia, por eso las privaciones, controles y medios de seguridad resultan excesivos e innecesarios.

d) Trabajo penitenciario

En lo relativo al trabajo penitenciario en la práctica se constata que las actividades laborales siguen siendo sexistas: costura, confección, maquillaje, peluquería... presentando grandes diferencias con las ofertadas a los hombres. Sin embargo, las previsiones laborales relativas a las mujeres embarazadas se han ido incorporando a las internas: en virtud del RD 782/2001 de 6 de julio, que regula la relación laboral penitenciaria, son excluidas de la obligación de trabajar (133.c RP), se recogen las causas de suspensión de la relación laboral

especial (dieciséis semanas por parto, si es múltiple dos más), prestaciones de la seguridad social por maternidad...

Este campo es uno de los que requieren con más urgencia una revisión desde una perspectiva de género que erradique todo tipo de discriminación en lo relativo a igualdad en las condiciones de acceso al trabajo, de oferta de clase de trabajos y de remuneración.

e) Sanidad penitenciaria

En el tema sanitario se aprecian importantes diferencias ya que los departamentos de mujeres disponen de servicios periódicos de un ginecólogo, art.209 1.1.2. RP y cuando convivan con niños de un pediatra, además ha de haber una dependencia con instrumental de obstetricia para atender excepcionalmente a las mujeres en los supuestos de parto, art 38 LOGP, 213.1 RP. La razón de su excepcionalidad, es evitar en la medida de lo posible que los niños nazcan en prisión por el estigma que puede producir.

Como necesidades sanitarias específicas de las mujeres encarceladas también se pueden citar el mal estado de salud general como consecuencia de la baja calidad de vida anterior a la entrada en prisión, las drogodependencias, las enfermedades mentales, las secuelas de experiencias traumáticas anteriores como malos tratos o abusos sexuales y el sufrimiento psicológico derivado del encarcelamiento (Informe Mujer, integración y prisión 2002-2005).

f) Tratamiento

Se pueden citar una serie de tratamientos especialmente adecuados para las mujeres:

- intervención en internas madres: los objetivos son guiar la educación de sus hijos para evitar el ciclo de la violencia en la segunda generación, transmitir modelos de comportamiento, evitar la prisionización, evitar la utilización de los niños para conseguir privilegios, potenciar los contactos con el padre... El fin de estos programas es evitar la prisionización del menor ya que la estancia en prisión facilita la adquisición de usos y hábitos carcelarios.

- programa de no discriminación: educar para evitar la violencia doméstica y la reafirmación de los roles sexuales, desplazar los prejuicios y el lenguaje sexista... Se trataría de una adaptación de los programas generales de erradicación de la violencia de género a la mujer privada de libertad.

- atención a las drogodependencias: art.116 RP actuación especializada. En el caso de las drogas, como muchas veces han sido inducidas por sus parejas, se trata de reafirmar su identidad y autoestima para conseguir la deshabituación. El informe anual del año 2000 de la agencia sobre drogas de la Unión Europea señala el alto porcentaje de mujeres encarceladas (especialmente Irlanda e Inglaterra) que consumen drogas y la poca asistencia que reciben, sólo Alemania y Portugal tienen tratamientos específicos para mujeres

4.- Alternativas al encierro

Las críticas a la legitimidad y eficacia de la prisión afectan por igual a hombres y mujeres, sin embargo se podrían citar algunas razones para incrementar la búsqueda de alternativas en las mujeres:

- Sus condiciones penitenciarias son peores por falta de espacio y de medios.
- Al ser un número más reducido es menos complicado organizar nuevas formas de ejecución que luego pueden extenderse a los hombres
- Suelen cometer delitos sin violencia o intimidación.
- Son más receptivas a la participación en actividades de tratamiento
- Si las mujeres son madres sufren generalmente más que los hombres los efectos del encierro al verse separadas de sus hijos
- Los niños cuya infancia va ligada al encarcelamiento de sus madres tienen un mayor riesgo delictivo y como seres desvalidos hay que protegerlos especialmente.

De todas estas razones parece que en España, hasta la fecha, la única que ha tenido alguna relevancia es la última ya que las escasas previsiones legales suelen tomar como referencia la condición de madres de las internas.

Las alternativas actuales que recoge la legislación penitenciaria española son las siguientes:

a) *Facilidades para la clasificación en tercer grado*: el art.82.2 RP permite que las mujeres puedan ser clasificadas en tercer grado, ante la imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, siempre que conste que van a ocuparse del trabajo domestico en su domicilio familiar, bajo la consideración de considerar éste como trabajo en el exterior. Además, al igual que en los hombres, cabe la posibilidad de la aplicación del tercer grado restringido con la finalidad de buscar un medio de subsistencia.

Esta mención al trabajo doméstico de la mujer supone una referencia de discriminación positiva, si bien algo sexista, que en el Informe del Defensor del Pueblo sobre la Administración penitenciaria de 1997 se sugirió suprimir para igualar a ambos sexos en las tareas domésticas.¹⁴

b) *Condiciones especiales de horario en tercer grado*: para internas con hijos menores ya clasificadas en tercer grado, la Junta de Tratamiento les puede permitir dormir en su domicilio e ingresar en el establecimiento durante el día, art.179 RP. La finalidad de esta figura es fomentar el contacto con los hijos en el ambiente familiar

c) *Unidades dependientes*: como la mejor alternativa al régimen abierto dentro del recinto penitenciario, las unidades dependientes exteriores e integradas en la comunidad permiten el cumplimiento del tercer grado fuera de la prisión. El art. 180 RP recoge como un

¹⁴ Armenta González Palenzuela, FJ-Rodríguez Ramírez, V. *Reglamento Penitenciario comentado* 3ª Ed Sevilla 2002 pág 183.

supuesto específico de esta forma especial de ejecución, el de las madres con hijos menores, que requiere la autorización por el Centro Directivo a propuesta de la Junta de Tratamiento, con el fin de que se integren plenamente en el ámbito laboral y escolar.

d) *Control por medios telemáticos*: la gran ventaja que ofrece el art.86.4 RP, respecto al supuesto anterior, es permitir que los clasificados en tercer grado ni siquiera permanezcan el tiempo mínimo exigible en el establecimiento mediante el sometimiento voluntario a las medidas de control telemático. La Instrucción 13/2001 de 10 de Diciembre que regula la imposición de la pulsera electrónica menciona entre los sujetos a quienes se puede aplicar a “los penados con situaciones específicas personales como madres con hijos menores”, especialmente en los casos en que no hay otras alternativas preferibles como las unidades dependientes y siempre que se garantice la atención al menor en relación a las características personales de la madre. El control telemático permite residir en el domicilio familiar, por eso ha de ser una alternativa al ingreso en unidades dependientes, ya que ambas juntas no tienen sentido.

En el año 2004 un 13 % de los supuestos lo fueron por maternidad o entorno familiar. Esta es una de las escasas ocasiones en que la prerrogativa se puede extender al padre, en ausencia de la madre.

Esta modalidad permite dos posibilidades: la primera exige permanecer en las dependencias del régimen abierto pero con dos posibles cambios en el horario a) que las horas de descanso no sean durante la noche pero se mantenga la obligación de ocho horas diarias de permanencia, b) que se disminuya el tiempo mínimo diario de permanencia en el establecimiento con independencia del momento en que tenga lugar. La segunda posibilidad permite residir fuera del establecimiento penitenciario.

e) *Permisos por motivos familiares*: En esta labores de reinserción tienen una función muy valiosa asociaciones como ACOPE (Asociación de colaboración con las presas) o Dona y Presó que disponen de pisos donde las internas pueden alojarse durante el disfrute de los permisos de salida o el tercer grado.

Como se puede observar todos estos supuestos se refieren a ventajas para obtener el tercer grado, lo que excluye algo más importante como es evitar el ingreso en prisión a través de las llamadas sanciones intermedias, entre las que el Código Penal español no recoge ninguna mención específica para las mujeres, a diferencia de otras legislaciones como la italiana.

5.- Derecho comparado

Las líneas generales de Derecho comparado sobre normas específicas para las mujeres presas se pueden agrupar de la siguiente manera:

A) *separación de establecimientos por sexos:*

Algunos países contemplan dicha exigencia en los propios Códigos Penales como por ejemplo Brasil, que en el art. 37 de su Código Penal establece un régimen especial de cumplimiento de mujeres en establecimientos propios, que luego la Ley de ejecución permite que se encuentren en el mismo conjunto arquitectónico de los hombres con la debida separación.

En otros casos, la separación se recoge en las Leyes de ejecución penitenciaria como es el caso de Alemania (art.140 Ley de ejecución de penas de 1976) que contempla establecimientos especiales separados y excepcionalmente departamentos separados en establecimientos de hombres.

En todo caso coincide que tras el inicial compromiso de centros específicos para mujeres, se prevea siempre la posibilidad de compartir los de los hombres con absoluta separación, lo que confirma la discriminación de recursos.

B) *funcionariado sólo femenino:*

Es también habitual que en las prisiones de mujeres se exija que el funcionariado, y a veces la dirección, sea siempre femenino, de esta manera en Venezuela en el art.70 de la Ley de Régimen Penitenciario de 2000 se establece que la dirección y el personal de los centros de mujeres será sólo femenino y que los funcionarios varones no pueden entrar en ellos sin ser acompañados por una funcionaria mujer. También en la Ley de ejecución de la pena privativa de libertad de 1996 de Argentina, las prisiones de mujeres están a cargo sólo de mujeres, salvo excepciones, pero la dirección siempre queda en manos de mujeres.

Como un supuesto específico de excepción a la anterior norma general, es paradigmático el caso de Estados Unidos donde Amnistía Internacional ha denunciado reiteradamente¹⁵ que en las prisiones norteamericanas las mujeres encarceladas sufren agresiones sexuales por los funcionarios que quedan impunes (ya que a diferencia de la mayoría de los países permiten que los vigilantes sean hombres), a ello se suma toda clase de vejaciones como el acoso verbal o la vigilancia visual injustificada; además no en todas las prisiones se permiten la compañía ni la visita de los hijos, no siempre se dan cuidados médicos especiales a las embarazadas y están muchas horas dentro de la celda. El perfil de las reclusas en este país reúne las características de haber infringido la legislación de narcotráfico, que establece elevadas penas para una serie de conductas como la posesión de marihuana, y ser en su gran mayoría latinas o afroamericanas.

C) *Atenciones y cuidado del parto:* Es lo más frecuente y suele coincidir en todas las legislaciones las atenciones médicas al embarazo y el parto.

¹⁵ Informe de Amnistía Internacional. Estados Unidos de América: derechos para todos (Indice AI:AMR 51/35/98/s)

D) *Compañía de hijos menores:*

La edad hasta la que suelen estar los menores con sus madres es muy variada ya que mientras en Europa es bastante baja: Francia dieciocho meses; Irlanda, Suecia y Dinamarca un año; Grecia y Suiza dos años; Italia y Portugal tres años; en otros países puede llegar a cinco años (Canadá) e incluso en USA no está permitido en casi ningún Estado¹⁶.

E) *Alternativas al encierro:*

Son varios los países que permiten la posibilidad de evitar la pena de prisión corta a las mujeres embarazadas o con niños de corta edad. Su finalidad es que el niño no nazca ni crezca en prisión.

En varios países latinoamericanos se prevé la posibilidad de cumplir la pena en el domicilio particular, por ejemplo en Brasil si las condenadas tienen hijos menores o deficientes físicos o mentales y condenadas gestantes; en Argentina si la pena de prisión no excede de seis meses; en Paraguay si la pena privativa de libertad no excede de más de un año y tienen hijos menores o incapaces, se puede cumplir en el domicilio y cualquier pena privativa de libertad en mujer embarazada o madre con hijo menor de un año puede ser aplazada; y en Venezuela las penas menores de seis meses en mujeres se sustituyen por arresto y confinamiento.

En Europa un supuesto específico es el de Italia donde se recogen tres figuras diferentes para aplazar el ingreso de las madres en prisión: el art.146 del Código Penal de 1990, modificado por Ley de 8 de Marzo de 2001 establece la suspensión *obligatoria* de cualquier pena, menos pecuniaria, para las mujeres encintas y madres de niños menores de un año. Se trata de una medida de protección dirigida especialmente hacia el menor ya que no opera o se revoca si el embarazo se interrumpe, se retira la potestad de la madre sobre el hijo, el hijo muere, se abandona o se entrega a otras personas. Esta suspensión se concede por un tiempo determinado por eso si no se concede una nueva concesión (prórroga) se ordena la ejecución, salvo que el “*Magistrato di sorveglianza*” ordene la liberación por los perjuicios que pueda provocar el encarcelamiento.

En el art.147 del Código Penal se *permite* la suspensión facultativa de las penas restrictivas de libertad, a las madres con hijos menores de tres años. En su concesión el “*Tribunale di sorveglianza*” ha de valorar las posibilidades de medidas alternativas (por ejemplo la detención domiciliaria que parte de los mismos presupuestos) y la idoneidad para alcanzar los fines previstos en el Ordenamiento, ya que en supuestos de peligrosidad o probabilidad de delinquir no se debe conceder o se debe revocar. Además, también en este caso se recoge la posibilidad de revocación del supuesto anterior, lo que la convierte en figura residual para los

¹⁶ Almeda, E. Mujeres... cit pág 60

casos en los que el niño sólo puede estar con al madre, pues si deja de estar con ella, no se concede o se revoca.

Por su parte, el art.47 *ter* del Ordinamento Penitenziario, modificado por Ley 27 de Mayo de 1998, permite la detención domiciliaria en lugar de penas de reclusión hasta cuatro años, aunque sea parte residual de mayor pena, de mujeres encintas o con hijos menores de diez años que convivan con ella. Este precepto ha sufrido varios recursos de legitimidad constitucional, uno de ellos, en virtud de la sentencia de 13 Abril 1990 de la Corte Constitucional¹⁷, provocó su reforma para ampliarse a los padres cuando ejerzan la potestad de sus hijos menores de diez años que con él convivan, por absoluta imposibilidad de la madre de prestarla, en atención al principio constitucional de protección a la infancia que no permite sustraer el derecho del menor a estar con el padre cuando no sea posible con la madre. La Ley de 8 de Marzo de 2001 introdujo la detención domiciliaria especial en el art.47 *quinqüies*, como supuesto residual, cuando no se dan los requisitos del anterior, para madres con hijos menores de diez años que puedan restablecer la convivencia con sus hijos a través de este beneficio, después de cumplir un tercio de la pena o quince años del *ergastolo*, siempre que no haya peligro de comisión de futuros delitos.

Lo más relevante de la legislación penal y penitenciaria italiana no es sólo esta variada previsión legal sino que las reformas más recientes de todos estos casos han ido dirigidas precisamente a ampliar su ámbito de aplicación que ha pasado de penas de hasta tres años a penas de hasta cuatro años, se extiende a madres y padres, y la edad de los menores se ha elevado a diez años, lo que supone una prueba contundente de protección a la infancia y al vínculo familiar¹⁸. Su mayor inconveniente, sin embargo, es la duplicidad que existe entre figuras que interrumpen la ejecución y medidas alternativas ya que en muchos casos comparten los mismos requisitos sin aclarar la preferencia de alguna de ellas sobre la otra, teniendo en cuenta que la ventaja de las segundas sobre las primeras es la posibilidad de control del sujeto¹⁹, y que la suspensión obligatoria es preferente a las figuras discrecionales.

6.- Conclusiones

Ante el panorama actual de las prisiones de mujeres, pronosticar su futuro exige tener en cuenta todos los datos analizados para abordar desde su integridad la problemática, dotándola de una respuesta global desde todos los factores confluyentes:

a) **criminológicos**: análisis de los delitos cometidos con mayor frecuencia, especialmente el tráfico de drogas, reflexionando sobre su prevención, las consecuencias penales de estos delitos formadas por unas penas muy elevadas y las alternativas específicas como la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena.

¹⁷ Canepa, M-Merlo, S. *Manuale di Diritto Penitenziario* 6º Edición Milán 2002 pág 301

¹⁸ Grevi, V.-Giostra, G.-Della Casa, F. *Ordinamento Penitenziario Commento*. 2ª Ed. Milán 2000 pág 470.

¹⁹ ¹⁹ Canepa, M-Merlo, S. op. cit pág 230

b) **penales**: las condenas de corta o larga duración tienen distintas consecuencias penológicas, por ello en aquellas penas donde su extensión impida hacer uso de las alternativas habrá que potenciar las figuras penitenciarias de semilibertad.

c) **sociales**: la maternidad o el nivel económico repercuten interrelacionándose ya que la marginalidad o escasez de recursos va a dificultar hacer frente a las responsabilidades familiares.

d) **culturales**: el analfabetismo, la escasa formación laboral o la inmigración acusan la discriminación del colectivo de mujeres presas, por lo que requieren una atención especializada a sus respectivas necesidades de integración.

La consideración de estos factores específicos de las mujeres implica incluir la perspectiva de género en el ámbito penal y penitenciario, para acomodar los mecanismos jurídicos a las necesidades de las mujeres encarceladas con el fin de debilitar los procesos de exclusión social que les lleva al delito, reducir su encarcelamiento y reincidencia (Informe Mujeres, integración y prisión 2002-2005)

De todo ello se puede establecer un panorama de futuro con unos objetivos concretos que traten de mejorar el tratamiento penitenciario de la mujer condenada y ampliar sus perspectivas de reinserción:

a) **potenciar alternativas** para reducir el ingreso en prisión de las mujeres cuando el delito cometido permita no imponer pena de prisión o no cumplirla:

Entre ellas el arresto domiciliario (Portugal, Italia) o la localización permanente (USA, Reino Unido, Países Bajos, Canadá) son muy adecuadas con una serie de requisitos como baja peligrosidad o delitos menos graves. Con ello se favorece la reinserción, se evita la masificación, se abaratan los costes, siendo los únicos inconvenientes el mayor control externo o los problemas de intimidad y dignidad.

En Francia se ha propuesto la pena de trabajo de interés familiar como sustituto de la prisión de corta duración lo que aunque pueda parecer sexista permite no desocializar y facilitar la comunicación entre madres e hijos.

Todas ellas son especialmente indicadas para las reclusas madres de hijos pequeños ya que la estancia en prisión es totalmente desaconsejable.

b) **mejorar la estancia en prisión** cuando la pena de prisión sea inevitable por la gravedad del delito cometido:

En estos casos potenciar el tercer grado o los permisos resulta de mucha utilidad, así como hacer uso de la combinación de grados permitida por el art.100.2 RP que regula el principio de flexibilidad. De esta manera una mujer clasificada en segundo grado podría disfrutar de los permisos de salida de tercer grado.

c) **favorecer la reinserción**:

En el caso de las mujeres, la reinserción debe consistir en elevar el nivel cultural, implantar talleres que preparen para la vida laboral, aumentar las salidas programadas, y

generalizar las unidades dependientes... El factor de la pobreza y la exclusión social es sumamente importante porque tras del encarcelamiento puede agravarse provocando una nueva exclusión, de ahí que la intervención penitenciaria deba ir dirigida a evitar la vitimización terciaria.

d) **tratamientos específicos:**

En general se ha de evitar los obstáculos de los tratamientos (pérdida de la custodia de los hijos, alejamiento familiar...) para adaptarlos a la condición de las mujeres; un problema particular lo presentan las mujeres drogodependientes con hijos que necesitan una atención especial.

Todas estas previsiones siguen las Recomendaciones dadas por el Consejo de Europa 1469/2000:

- evitar la prisión de madres con hijos pequeños y potenciar las sanciones en comunidad
- diseñar programas educativos para madres y menores en prisión
- reservar la prisión para los delitos más graves y peligrosos
- potenciar el derecho de visita de los padres
- formación personal especializada

7.- Datos oficiales de la DGIP ²⁰

Mujeres internas a 31.1.2006

Total: 4.836 Preventivas 1.281 Penadas: 3.510

Edad: 16-20 años: 6.4 %

21-25 años: 23,8 %

26-30 años: 31,3 %

31-40 años: 26.9 %

41-60 años: 10.3 %

+ 60 años: 1,3 %

Extranjeras: 22, 17 % (Hombres 19,35 %)

Datos de la aplicación del CP nuevo:

Penadas: 75,4 % **Preventivas:** 24,2 %

²⁰ <http://www.mir.es/instpeni/>

Delitos: Salud pública 54,5 %

Robo 33,5 %

Hurto 4,3 %

Homicidio- Asesinato-Lesiones 2,9 %

Condenas: De un total de 2744 penadas

6 meses-3 años: 27,9 %

3 años-8 años: 28,7 %

8 años-15 años: 16,2 %

15 años-20 años: 1,3 %

20 años-30 años: 0,29 %

Clasificación: Primer grado: 1,8 % (Hombres 2,6 %)

Tercer grado: 18,4% (Hombres 11,5 %). En 1990 era el 23 %

BIBLIOGRAFÍA

- Almeda, E. *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona 2002
- Armenta González Palenzuela, FJ-Rodríguez Ramírez, V. *Reglamento Penitenciario comentado* 3ª Ed Sevilla 2002
- Azaola, E. *Las mujeres olvidadas. Un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en Méjico*. Comisión Nacional de Derechos Humanos 1996
- Bergalli,R.- Bodellón, E. “La cuestión de las mujeres y el Derecho Penal simbólico” *Anuario de Filosofía del Derecho* nº IX 1992
- Bueno Arus, F. “La mujer y el sistema penitenciario español”. *Poder Judicial* nº 39, 1995.
- Canepa, M-Merlo, S. *Manuale di Diritto Penitenciario* 6º Edición Milán 2002 pág 301
- Canteras, A.: *Delincuencia femenina en España*. Ministerio de Justicia Madrid 1990
- Cario, R. “Jóvenes y mujeres encarceladas”. *Eguzkilore* nº 4 1990. “Femmes et prison” *Eguzkilore* nº extraordinario 2, 1989
- Campelli, *Donne in carcere* Milán 1992
- Clemente Díaz, M. *Delincuencia femenina*. UNED. Madrid 1987
- De la Cuesta Arzamendi, JL “Retos principales del actual sistema penitenciario” en *Jornadas en Homenaje al XXV Aniversario de la LOGP* Madrid 2005
- Defensor de Pueblo. Estudio sobre la situación penitenciaria y los depósitos municipales de detenidos. 1988-1996. Informe presentado a las Cortes Generales año 2000
- Del Olmo, R. *Criminalidad y criminalización de la mujer en la región andina*. Caracas 1998
- Gimenez Salinas, E.: “Mujeres delincuentes: del mito a la prisión”. *Poder Judicial* nº48 1997
- Grevi, V.-Giostra, G.-Della Casa, F. *Ordinamento Penitenciario Commento*. 2ª Ed. Milán 2000
- Larrauri, E. *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*. Madrid 1994.
- Leganés Gómez, S. *Criminología. Parte Especial*. Valencia 1999.
- Llorca Ortega, J. *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del s.XIX*. Valencia 1992
- Mapelli Caffarena, B. “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas” *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 2006

- Martín, S.: "Intervención con mujeres privadas de libertad". *Seminario Política criminal y tratamiento penitenciario* UIMP Noviembre 2001
- Martínez Galindo, G. *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España*. Madrid 2002
- Naredo, M. "La criminalización de las mujeres gitanas en el Estado español". *Actas de las Jornadas de Graduado en Criminología y Política Criminal* (2000 y 2001). Barcelona 2003
- Nari ,M.-Fabre, A. *Voces de mujeres encarceladas*. Buenos Aires 2001
- Ortolá, E.: "Situación jurídico-penitenciaria de las mujeres en prisión." *Seminario Política criminal y tratamiento penitenciario* UIMP Noviembre 2001